

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1618/2025**

Sujeto Obligado: **METROBUS**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1618/2025

Sujeto Obligado:
METROBUS

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Cuatro requerimientos sobre las personas servidoras públicas titulares de Abastecimientos y servicios, Capital Humano, Contabilidad y Control Presupuestal.

Contra la falta de fundamentación y motivación en la clasificación de la información y elaboración de versiones públicas, la entrega de información incompleta y la ampliación de plazo para dar respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **SOBRESEEN** aspectos novedosos y se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Respuesta complementaria no valida; Versiones públicas; Información confidencial.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	22
IV.- RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	METROBUS



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1618/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1618/2025

SUJETO OBLIGADO: METROBUS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1618/2025**, interpuesto en contra del METROBUS, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el requerimiento novedoso y se **MODIFICA** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintiséis de marzo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090172325000189, en la que requirió en copia simple de lo siguiente:

“SOLICITO SABER DE LOS ACTUALES TITULARES DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS, CAPITAL HUMANO, CONTABILIDAD Y CONTROL PRESUPUESTAL NOMBRES COMPLETOS DE LOS FUNCIONARIOS QUE OCUPAN EL CARGO, CURRÍCULUM EXPERIENCIA EN GOBIERNO LOCAL ESTATAL Y FEDERAL CUÁL FUE EL PROTOCOLO QUE UTILIZO METROBÚS PARA SU DESIGNACIÓN SI SE REALIZÓ BAJO LINEAMIENTOS DE CONTRATACIÓN SI PUBLICARON DICHAS CONVOCATORIAS DE VACANTES CUANTO TIEMPO TARDO METROBÚS EN LA SELECCIÓN DE DICHO PERSONAL O SI SOLO FUERON CONTRATADOS POR RECOMENDACIÓN DEL ACTUAL TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS SI FUERON AUTORIZADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL Y BAJO QUE PROTOCOLOS O SOLO FUE ASI CONVENIR A LOS INTERESES

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

DE DICHOS TITULARES ASIMISMO SOLICITO SABER LA FECHA DE LA BAJA DE LOS FUNCIONARIOS QUE OCUPARON EL CARGO Y LA FECHA DE INGRESO DE LOS ACTUALES TITULARES DE DICHAS ÁREAS Y EL PERIODO EN TIEMPO QUE UTILIZO EL ORGANISMO PARA SELECCIONAR A LOS ACTUALES TITULARES Y NORMATIVIDAD APLICADA PARA SU DESIGNACIÓN
...” (Sic)

Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio de Copia Simple.

II. El veinticuatro de abril, previa ampliación de plazo para dar respuesta el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó el Oficio sin Núm. de fecha 23 de abril y signado por la Jefa de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, a través de los cuales informó lo siguiente:

***Oficio sin Núm. de fecha 23 de abril y signado por la Jefa de Unidad
Departamental de Administración de Capital Humano***

“ ...

Con fundamento en el establecido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 9, 11, 26, 37, 398, 39, 40, 192, 193, 195, 196, 197, 198, 199 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad con las atribuciones de esta Jefatura de Administración de Capital Humano establecidas en el Manual Administrativo MA-MB-24-54575747 vigente, se procede a dar respuesta fundada y motivada en los siguientes términos:

SOLICITO SABER DE LOS ACTUALES TITULARES DE
ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS, CAPITAL HUMANO, CONTABILIDAD
Y CONTROL PRESUPUESTAL

NOMBRES COMPLETOS DE LOS FUNCIONARIOS QUE OCUPAN EL
CARGO

Respecto a este requerimiento, se enlistan los cargos y nombres completos del personal de su interés:

CARGO	NOMBRE COMPLETO
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO	GUZMÁN ÁLVAREZ MARÍA DEL CARMEN
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS	RODRÍGUEZ CERVANTES JUAN CARLOS
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONTABILIDAD	ORTIZ LÓPEZ ROGELIO NOÉ
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONTROL PRESUPUESTAL	BALDERAS PONTÓN MARIO HUMBERTO

CURRICULUM EXPERIENCIA EN GOBIERNO LOCAL ESTATAL Y FEDERAL

Respecto de este requerimiento, anexo las versiones públicas de los curriculums vitae del personal citado, en el que podrán consultar su proyectaría laboral.

CUÁL FUE EL PROTOCOLO QUE UTILIZO METROBÚS PARA SU DESIGNACIÓN SI SE REALIZÓ BAJO LINEAMIENTOS DE CONTRATACIÓN SI PUBLICARON DICHAS CONVOCATORIAS DE VACANTES CUANTO TIEMPO TARDO METROBÚS EN LA SELECCIÓN DE DICHO PERSONAL O SI SOLO FUERON CONTRATADOS POR RECOMENDACIÓN DEL ACTUAL TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS SI FUERON AUTORIZADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL Y BAJO QUE PROTOCOLOS O SOLO FUE ASI CONVENIR A LOS INTERESES DE DICHOS TITULARES

En atención a su solicitud se informa que de acuerdo con el artículo 17 fracción II del Estatuto Orgánico vigente (publicado el 15 de abril de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en numeral 2.3.11 de la CIRCULAR UNO 2024 (publicada el 20 de septiembre de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México), donde se establece:

ESTATUTO ORGÁNICO

ARTÍCULO 17.- El Director General tendrá a su cargo la representación, conducción y organización del Organismo, conforme al presente Estatuto y a las demás disposiciones aplicables, a fin de que todas las actividades se realicen con base en los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalización, y eficacia.

Asimismo, tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

II. Designar y remover a los servidores públicos del Organismo;

CIRCULAR UNO 2024

2.3.11 Las y los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos del personal, para ocupar una plaza en su estructura orgánica autorizada, previa EVI de la DGAPyDA. En el caso de las Entidades, la presente disposición se aplicará cuando así lo determine el Órgano de Gobierno respectivo.

La Directora General de Metrobús cuenta con la facultad de designar y remover libremente de la Estructura Orgánica autorizada, que incluye al personal de su interés.

ASIMISMO SOLICITO SABER LA FECHA DE LA BAJA DE LOS FUNCIONARIOS QUE OCUPARON EL CARGO Y LA FECHA DE INGRESO DE LOS ACTUALES TITULARES DE DICHAS ÁREAS Y EL PERIODO EN TIEMPO QUE UTILIZO EL ORGANISMO PARA SELECCIONAR A LOS ACTUALES TITULARES Y NORMATIVIDAD APLICADA PARA SU DESIGNACIÓN

Respecto a este requerimiento, se enlistas los cargos y nombre del persona anterior y vigente, señalando la fecha de baja y alta respectivamente:

CARGO	NOMBRE COMPLETO	FECHA DE BAJA
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO	SERGIO EDUARDO OLIVO SÁNCHEZ	15-MARZO-2025
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS	ANTONIO DE BLAS VÁZQUEZ	15-MARZO-2025
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONTABILIDAD	LAISA MARLEN ROJAS CARMONA	30-NOVIEMBRE-2024
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONTROL PRESUPUESTAL	JUDITH GARCÍA JOSÉ	30-NOVIEMBRE-2024

CARGO	NOMBRE COMPLETO	FECHA DE ALTA
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO	GUZMÁN ÁLVAREZ MARÍA DEL CARMEN	16-MARZO-2025
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS	RODRÍGUEZ CERVANTES JUAN CARLOS	16-MARZO-2025
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONTABILIDAD	ORTIZ LÓPEZ ROGELIO NOÉ	1-MARZO-2025
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONTROL PRESUPUESTAL	BALDERAS PONTÓN MARIO HUMBERTO	16-ENERO-2025

Respecto de la normatividad aplicaba para su designación, como se explicó con anterioridad esta es una facultad de la Directora General de este Organismos, regulada en 17 fracción II del Estatuto Orgánico y el numeral 2.3.11 de la CIRCULAR UNO 2024. ...” (Sic).

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió copia de los siguientes documentos:

- 1.- Versión Pública de Juan Carlos Rodríguez Cervantes.
- 2.- Versión Pública de Marian del Carmen Guzmán Álvarez.
- 3.- Versión Pública de Rogelio Noé Ortiz López.

III. El nueve de mayo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

*“La información enviada no es congruente y exhaustiva a lo solicitado, referente a los currículos, mismo que anexan una serie de supuestas hojas de vida, primeramente, por la servidora pública LIC. MARIA DEL CARMEN GUZMAN ALVAREZ ELIZABETH, como se desprende del mismo, se clasifica información sin fundar y motivar la razón por la cual se hace dicha censura o clasificación y en segundo el curriculum de MARIO HUMBERTO BALDERAS PONTÓN no se envía información alguna, por lo que se desprende que no se ha cumplido con la exhaustividad a la presente solicitud de información, aunado a lo anterior las versiones con las que pretenden cumplir dicha solicitud dice contener una versión publica, y como puede apreciar en los documentos agregados por el ente público no se encuentran firmados. Aunado a todo lo expresado, se hace la aclaración que el ente público llamado Metrobús realiza una ampliación de plazo, manifestando que la información solicitada es muy extensa en cuanto a su contenido y que se espera dar cumplimiento con el principio de máxima publicidad y como se desprende de dicho oficio, se puede observar en el rubro superior derecho, se trata de un oficio de la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos, pero firmada por la LICENCIADA MARIA DEL CARMEN GUZMAN ALVAREZ, jefa de unidad departamental de administración de capital humano y por si fuera poco, sin algún número de identificación secuencial de oficio mismo que causa desconfianza que en cualquier momento el ente público pueda dar por perdida toda esta información, asimismo dicha funcionaria se encuentra fungiendo como juez y parte en la contestación de la presente solicitud de información. Por lo que se insiste, la respuesta no fue precisa ni clara solo fueron anexados diversos curriculum sin firma por lo que se solicita nuevamente su hoja de vida con firma de acuerdo a lo establecido por los criterios 2/19 y 2/17 con relación al artículo 3 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos Además, la negativa de proporcionar información referente a saber cuál fue el protocolo que realizó Metrobús para la publicación de dichas vacantes y cuánto tiempo tardo Metrobús en la selección de dicho personal, si fueron designados en el puesto por recomendación sin realizar lineamientos de reclutamiento o selección dicho personal.
...“(Sic)*

IV. Por acuerdo del catorce de mayo el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintitrés de mayo, el Sujeto Obligado mediante el Oficio Núm. **MB/DEAF/327/2025** de fecha 22 de mayo y firmado por la Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas, el Oficio

Núm. **MB/DEAF/GCHyRM/JUDACH/042/2025** de fecha 22 de mayo y firmado por la Jefa de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, el Oficio **MB/DEAJ/467/2025** de fecha 23 de mayo y firmado por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, mediante el cual rinde la manifestación de sus alegatos y refiere de la entrega de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha dos de junio, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de abril, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el nueve de mayo, es decir, al noveno día posterior a la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado, que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado.**
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En ese sentido, de la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, a través de los siguientes documento emitió una respuesta complementaria s: el Oficio Núm. **MB/DEAF/327/2025** de fecha 22 de mayo y firmado por la Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas, el Oficio Núm. **MB/DEAF/GCHyRM/JUDACH/042/2025** de fecha veintidós de mayo y firmado por la Jefa de Unidad Departamental de Capital Humano, Versión Pública del CV de Mario Humberto Balderas Pontón, Versión Publica del CV de María del Carmen Guzmán Álvarez, Acuerdo MB/CT/SE05/A02/JULIO/2024, el Oficio Núm. **MB/DEAJ/467/2025** de fecha 23 de mayo y firmado por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, el Correo Electrónico de fecha 23 de mayo dirigido a la cuenta electrónica proporcionada por la persona recurrente para recibir notificaciones, así como el Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

En ese sentido, de la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, a través de los siguientes documentos emitió una respuesta complementaria:

***Oficio Núm. MB/DEAF/327/2025 de fecha 22 de mayo y firmado por la
Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas***

“ ...

PRIMERO.- *Es necesario hacer distinción entre lo manifestado como agravio, que a la letra dice:*

“La información enviada no es congruente y exhaustiva a lo solicitado, referente a los currículos, mismo que anexan una serie de supuestas hojas de vida, primeramente, por la servidora pública LIC. MARIA DEL CARMEN GUZMAN ALVAREZ ELIZABETH, como se desprende del mismo, se clasifica información sin fundar y motivar la razón por la cual se hace dicha censura o clasificación y.”

Atendiendo a lo anterior, el recurrente refiere que la versión pública del curriculum vitae de la servidora pública Lic. María Del Carmen Guzmán Elizabeth, fue concursado sin fundar ni motivar: primero que nada, se hace del conocimiento que la servidora pública que refiere no existe en la platilla del personal de Metrobús, no obstante, el curriculum vitae que se adjunto de la servidora pública Lic. María Del Carmen Guzmán Álvarez, fue enviada la

versión pública en la respuesta complementaria, en la cual se funda y se motiva la protección de datos personales que se testaron del curriculum como lo fueron correo electrónico y teléfono, en términos que los artículos 6 fracciones XII, XXII y XXII, 21, 24, fracción VIII, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, los diversos 1, 2 fracción III, 3 fracción IX, 4, 5, 9, 10, 75 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el acuerdo ACUERDO MB/CT/SE/05/A02/JULIO/2024, que a la letra dice:

La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación: ACUERDO MB/CT/SE/05/A02/JULIO/2024 que se aprobó en la Quinta Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia 2024 celebrada el 23 de julio de 2024.

El nombre del área responsable de la clasificación: Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas

La palabra reservado o confidencial: confidencial

Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso: los datos personales contenidos en "los curriculums de los servidores públicos señalados en la solicitud"; por contener datos personales: 1. Identificativos: teléfono celular y correo electrónico personal.

El fundamento legal: artículos 6 fracciones XII, XXII y XXIII, 7, 21, 24 fracciones I y VIII, 90 fracción VIII, 169, 176 fracción I, 186 y 191 fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 1, 2 fracción III, 3 fracción IX, 4, 5, 9, 10, 75 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

El período de reserva: Dicha información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 186 de la Ley en materia.

SEGUNDO.- *El recurrente manifestó lo siguiente:*

En segundo el curriculum de MARIO HUMBERTO BALDERAS PONTÓN no se envía información alguna, por lo que se desprende que no se ha cumplido con la exhaustividad a la presente solicitud de información

*En alcance a la respuesta anterior y de forma complementaria, la Jefa de Unidad Departamental de Administración y Capital Humano remitió información complementaria mediante oficio número **MB/DEAF/CGHyRM/JUDACH/042/2025**, en el que incorporó el curriculum vitae del Lic. Mario Humberto Balderas Pontón, el cual de igual forma se encuentra debidamente fundado y motivado el testado de datos personales que contiene su curriculum.*

TERCERO.- *Ahora bien, el recurrente refiere múltiples argumentos de carencia de elementos de forma en cuanto a los formatos de los currículums que solicitó, como se puede observa en el siguiente agravio, que a la letra dice:*

aunado a lo anterior las versiones con las que pretenden cumplir dicha solicitud dice contener una versión publica, y como puede apreciar en los documentos agregados por el

ente público no se encuentran firmados. Aunado a todo lo expresado, se hace la aclaración que el ente público llamado Metrobús realiza una ampliación de plazo, manifestando que la información solicitada es muy extensa en cuanto a su contenido y que se espera dar cumplimiento con el principio de máxima publicidad y como se desprende de dicho oficio, se puede observar en el rubro superior derecho, se trata de un oficio de la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos, pero firmada por la LICENCIADA MARIA DEL CARMEN GUZMAN ALVAREZ, jefa de unidad departamental de administración de capital humano y por si fuera poco, sin algún número de identificación secuencial de oficio mismo que causa desconfianza que en cualquier momento el ente público pueda dar por perdida toda esta información, asimismo dicha funcionaria se encuentra fungiendo como juez y parte en la contestación de la presente solicitud de información. Por lo que se insiste, la respuesta no fue precisa ni clara solo fueron anexados diversos curriculum sin firma por lo que se solicita nuevamente su hoja de vida con firma de acuerdo a lo establecido por los criterios 2/19 y 2/17 con relación al artículo 3 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos ...” (sic)

En este sentido se observa que el Sujeto Obligado refiere de la entrega de la información de la versión pública del currículum vitae de *Mario Humberto Balderas Pontón*.

En ese orden de ideas se considera que, en el presente caso, el Sujeto Obligado, **no acreditó haber subsanado la inconformidad expuesta** por la parte recurrente, en virtud de que no se acreditó el procedimiento que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para los casos en que se determine la clasificación de la información en su modalidad de confidencial.

Asimismo, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados y de lo expuesto por la parte recurrente en su inconformidad, se observó que amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente, ya que en ninguna parte de las solicitudes requirió *el protocolo que realizó Metrobús para la publicación de dichas vacantes y cuánto tiempo tardo Metrobús en la selección de dicho personal*. Por lo tanto, respecto de este requerimiento, tenemos que se trata de información adicional que no fue requerida en la solicitud inicial.

En este sentido, debe aclararse que dicha situación no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, dicha manifestación toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a al nuevo planeamiento de información

En consecuencia, **lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.**

IV.- Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: La parte recurrente solicitó de las personas titulares de Abastecimientos y servicios, Capital Humano, Contabilidad y Control Presupuestal, la siguiente información:

- 1.- Nombres y CVS.
- 2.- Protocolo que se utilizó para su designación.
- 3.- Fecha de baja de los funcionarios que ocuparon dichos cargos y fecha de ingreso de los actuales titulares.
- 4.- Así como normatividad aplicada para su designación.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, previa ampliación del plazo para dar respuesta, indicó sobre el **requerimiento 1**, una relación con el cargo y nombre de cuatro personas

servidoras públicas, así como la versión pública de los CVS de Juan Carlos Rodríguez Cervantes, Marian del Carmen Guzmán Álvarez y Rogelio Noé Ortiz López.

Sobre los **requerimientos 2 y 4**, indicó la normatividad que aplicaba para su designación, como se explicó con anterioridad, es una facultad de la Directora General de ese Organismo, regulada en 17 fracción II del Estatuto Orgánico y el numeral 2.3.11 de la CIRCULAR UNO 2024.

Por último, sobre el **requerimiento 3** se proporcionaron dos tablas que relacionan la información del cargo, el nombre de la persona servidora pública que ocupó y ocupa dicho cargo, así como las fechas de baja y alta en dicha función.

c) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó contra la respuesta indicando que la misma no era congruente y exhaustiva, indicando que se entrega información oculta sin fundar y motivar, así como información incompleta referente al CV de Mario Humberto Balderas Pontó.

Asimismo, manifestó inconformidad contra la emisión de la ampliación de plazo.

V. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

“La información enviada no es congruente y exhaustiva a lo solicitado, referente a los currículos, mismo que anexan una serie de supuestas hojas de vida, primeramente, por la servidora pública LIC. MARIA DEL CARMEN GUZMAN ALVAREZ ELIZABETH, como se desprende del mismo, se clasifica información sin fundar y motivar la razón por la cual se hace dicha censura o clasificación y en segundo el curriculum de MARIO HUMBERTO BALDERAS PONTÓN no se envía información alguna, por lo que se desprende que no se ha cumplido con la exhaustividad a la presente solicitud de información, aunado a lo anterior las versiones con las que pretenden cumplir dicha

solicitud dice contener una versión pública, y como puede apreciar en los documentos agregados por el ente público no se encuentran firmados. Aunado a todo lo expresado, se hace la aclaración que el ente público llamado Metrobús realiza una ampliación de plazo, manifestando que la información solicitada es muy extensa en cuanto a su contenido y que se espera dar cumplimiento con el principio de máxima publicidad y como se desprende de dicho oficio, se puede observar en el rubro superior derecho, se trata de un oficio de la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos, pero firmada por la LICENCIADA MARIA DEL CARMEN GUZMAN ALVAREZ, jefa de unidad departamental de administración de capital humano y por si fuera poco, sin algún número de identificación secuencial de oficio mismo que causa desconfianza que en cualquier momento el ente público pueda dar por perdida toda esta información, asimismo dicha funcionaria se encuentra fungiendo como juez y parte en la contestación de la presente solicitud de información. Por lo que se insiste, la respuesta no fue precisa ni clara solo fueron anexados diversos curriculum sin firma por lo que se solicita nuevamente su hoja de vida con firma de acuerdo a lo establecido por los criterios 2/19 y 2/17 con relación al artículo 3 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos Además, la negativa de proporcionar información referente a saber cuál fue el protocolo que realizó Metrobús para la publicación de dichas vacantes y cuánto tiempo tardo Metrobús en la selección de dicho personal, si fueron designados en el puesto por recomendación sin realizar lineamientos de reclutamiento o selección dicho personal.”(Sic).

En este sentido se observa que, si bien la persona recurrente indicó como agravios la falta de fundamentación y motivación en la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, así como la elaboración de versiones públicas, lo anterior en términos del artículo 234, fracción I, de la Ley de Transparencia, la entrega de información incompleta en términos del 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, y la ampliación de plazo así como la falta de firma en los documentos proporcionados en la respuesta, agravios que serán analizados en su oportunidad.

De igual forma indicó como agravios “se puede observar en el rubro superior derecho, se trata de un oficio de la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos, pero firmada por la LICENCIADA MARIA DEL CARMEN GUZMAN ALVAREZ, jefa de unidad departamental de administración de capital humano y por si fuera poco, sin algún número de identificación secuencial de oficio mismo que causa desconfianza que en cualquier momento el ente

público pueda dar por perdida toda esta información, asimismo dicha funcionaria se encuentra fungiendo como juez y parte en la contestación de la presente solicitud de información” no obstante los mismos no actualizan causal de agravio en los términos referidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Estudio de los agravios. Al tenor de los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente, se considera necesario precisar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XII, XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13, 14, 173, 176, y 186, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso,

administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.
- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.
- Se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Es importante señalar que en la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado emitió copia en versión pública del CV de Mario Humberto Balderas Pontón, no obstante, no se observa que el Sujeto Obligado cumpliera con el procedimiento para la clasificación de la información en su modalidad de confidencial y elaboración de versiones públicas en términos de la Ley de Transparencia, en virtud de que no remitió copia del Acta del Comité de Transparencia que confirma la naturaleza de dicha información y la elaboración de la Versión Pública de la información solicitada.

En este sentido, se realiza el análisis de la naturaleza de la información que fue clasificada en su modalidad de información confidencial, con la finalidad de validar su carácter de datos personales, en este sentido se observa:

Dato clasificado como confidencial	Naturaleza de la información
Teléfono	Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por la empresa o compañía que lo proporciona y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para

Dato clasificado como confidencial	Naturaleza de la información
	un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, por tanto, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia.
Correo electrónico	Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, por tanto, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia.
CURP (Clave Única de Registro de Población)	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría; en consecuencia, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia.
RFC (Registro Federal de Contribuyentes)	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irrepetible, en consecuencia, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia.
Dirección	El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado.
NSS (Número de Seguro Social)	Es un identificador de la persona o trabajador, que sirve para cualquier trámite o servicio en la institución que le otorga la seguridad social, puede identificar el nombre y domicilio del patrón, así como la asignación de sus derechos y todo tipo de movimientos laborales, así como su información personal como nombre, sexo, edad y domicilio del paciente, por tanto, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia.

Así, si bien se considera que la información actualiza la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, lo cierto es que el Sujeto Obligado no procedió conforme lo establece la Ley de Transparencia, en virtud de que no remitió el Acta del Comité de Transparencia que confirma el carácter de información clasificada en su modalidad de confidencial, ya que únicamente refirió a un Acuerdo del Comité de Transparencia, asimismo, se observa que dicho Acuerdo no contempla la clasificación de la información del NSS correspondiente al CV de Rogelio Noé Ortiz López.

Referente a la versión pública entregada por el Sujeto Obligado, se observa que no fue elaborada en términos de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que en el lineamiento Sexagésimo, en referencia a los documentos electrónicos, señala que cuando el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, “Modelos para testar documentos electrónicos”, tal como se muestra a continuación a forma de ejemplo:

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES	
REPORTE - REUNIÓN	
DEPENDENCIA/ ENTIDAD:	INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - IFAI
ASISTENTES:	Francisco Ciscomani Freaner.- Secretario de Acuerdos.- IFAI Lina Omelas - Directora General de Clasificación y Datos Personales.- IFAI
LUGAR:	Sala de Juntas del Pleno del IFAI
FECHA:	24 de junio de 2005.
ASUNTO:	Abordar lo relativo al Recurso de Revisión 09-0005, en relación con la información de los gasoductos de PEMEX Gas y Petrosquímica Básica.
DESARROLLO:	El Secretario de Acuerdos del IFAI manifestó la problemática existente en la determinación de la publicidad o no de información relativa a la ubicación de los gasoductos de PEMEX Gas y Petrosquímica Básica y los materiales con que son fabricados, entre los que destacan los siguientes: - Dentro de la cadena del petróleo, Pemex Gas ocupa una posición estratégica, al tener la responsabilidad del procesamiento del gas natural y sus líquidos, así como del transporte, comercialización y almacenamiento de sus productos. - Pemex Gas es una de las principales empresas procesadoras de gas natural, con un volumen procesado durante 1999 de 3,527 millones de pies cúbicos diarios (mmpod) y la segunda empresa productora de líquidos, con una producción de 446 miles de barriles diarios (mbd). Cuenta con una extensa red de gasoductos a través de la cual se transportan cerca de 1,000 mmpod de gas natural, lo que la ubica en el 100 lugar entre las principales empresas receptoras de este energético en Norteamérica. - En este sentido, tanto el Secretario de Acuerdos como la Directora General de Clasificación y Datos Personales señalan lo siguiente:
ELIMINADO:	Un párrafo con tres regiones. Fundamento legal: Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.
ACUERDOS:	El sector energético, y en particular el de los hidrocarburos, ha sido una plataforma fundamental para el crecimiento económico de nuestro país. México no sólo cuenta con abundantes reservas de petróleo crudo y gas, sino que ha desarrollado una industria petrolera de gran complejidad y valor. Se acordó que se elaborarán diversos estudios para determinar la procedencia de la publicidad de la información señalada, toda vez que aún no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.

Respecto del agravio manifestado por la *persona recurrente* sobre la falta de fundamentación de la ampliación para dar respuesta, se observa que el artículo 212 de la *Ley de Transparencia* indica que la emisión de la respuesta deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla, y que excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

En este sentido, se observa que el *Sujeto Obligado* hizo uso de dicha atribución en términos con lo establecido en el artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, por lo que el agravio manifestado por la *persona recurrente* resulta **INFUNDADO**.

Respecto del agravio manifestado referente a la emisión de la respuesta sin las firmas correspondientes, resulta aplicable el Criterio 13/21 emitido por este Instituto, mismo que refiere:

Autenticidad y validez de los documentos notificados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Los documentos notificados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia revisten plena autenticidad, validez y certeza, aun cuando carezcan de número y/o nomenclatura, así como de la firma autógrafa de la persona servidora pública emisora, ya que dicha plataforma es la herramienta legalmente habilitada para que los sujetos obligados, entre otras cuestiones, puedan dar trámite a las solicitudes de acceso a la información así como a las de derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad.

Y del cual se desprende que los documentos notificados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia revisten plena autenticidad, validez y certeza, aun cuando carezcan de número y/o nomenclatura, así como de la firma autógrafa de la persona servidora pública emisora.

Ahora bien, respecto del agravio relativo a la falta de firma en los currículums vitae, y derivado de la normatividad citada por la persona recurrente, artículo 3 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, refiere:

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;

V. Estar fundado y motivado;

...

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

X. Mencionar el órgano del cual emana;

XI.- (Se deroga) Fracción derogada DOF 24-12-1996

XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Al respecto, el acto administrativo es definido de conformidad con la Tesis: I.4o.A.341 A como la actividad administrativa del Estado se desarrolla a través de las funciones de policía, fomento y prestación de servicios públicos, lo cual requiere que la administración exteriorice su voluntad luego de cumplir los requisitos y procedimientos determinados en los ordenamientos jurídicos respectivos. El acto administrativo es el medio por el cual se exterioriza esa voluntad y puede conceptuarse como el acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa y crea situaciones jurídicas conducentes a satisfacer las necesidades de la colectividad.

En este sentido, del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos se desprende que entre otros elementos el acto administrativo se constituye de hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, no observándose que el Sujeto Obligado cuente con la obligación de que los CV de las personas servidoras públicas cuenten con firma.

Refuerza lo anterior lo señalado en el artículo 121, fracción XVII de la *Ley de Transparencia*, que refiere:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XVII. La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

Ello, pues si bien la misma constituye una obligación común de transparencia, de conformidad con los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no se observa que entre los Criterios para cumplir con dicha obligación se incluya que dicha documentación cuente con firma de las personas servidoras públicas.

En este sentido se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* resulta **INFUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá por medio de su Comité de Transparencia, emitir una resolución que confirme la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de la información relacionada con el NSS, realizar la versión pública de la información en los términos indicados por el lineamiento Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como notificarle el Acta del Comité de Transparencia y la versión pública a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.